



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE PASTO**

Teléfono móvil: 3106688782

Correo: j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION:	52001310500320261008400
CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LEONARDO VILLARREAL RIVAS
ACCIONADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA:	COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIVEL PROFESIONAL MODALIDAD DE INGRESO

Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor LEONARDO VILLARREAL RIVAS.

2. ANTECEDENTES

2.1 SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante se inscribió y participó en el Concurso de Méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Convocatoria F.G.N. 2024) para aspirar al empleo de Profesional Experto, código OPECE I-105-M-06-(4), nivel profesional, acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos y superando las pruebas escritas, lo cual le permitió conformar la Lista de Elegibles No. 0029 del 26 de marzo de 2026, suscrita por la Presidenta de la Comisión Nacional de Carrera, ubicándose en la posición número 33 con un puntaje final de 66 puntos.

De conformidad con las reglas de la convocatoria establecidas en los artículos 30 y 33 del Acuerdo No. 001 de 2025, el actor aportó ante la Unión Temporal F.G.N. 2024 la documentación requerida para la etapa de Valoración de Antecedentes, instrumento destinado a puntuar la formación y la experiencia profesional adicional a los requisitos exigidos para el cargo.

En los resultados definitivos del instrumento de selección, la entidad operadora asignó al postulante 25 puntos en experiencia profesional relacionada y 6 puntos en experiencia profesional. Inconforme con dicha asignación, el accionante interpuso reclamación formal el 21 de noviembre de 2025 sosteniendo que, según los documentos aportados, le correspondían 30 puntos en experiencia profesional relacionada y 12 puntos en experiencia profesional, lo cual debió consolidar un puntaje definitivo de 77 puntos en lugar de los 66 asignados.

La Unión Temporal F.G.N. 2024 respondió la reclamación confirmando la calificación inicial de 25 y 6 puntos en los acápites de experiencia. La discrepancia radica en que las entidades accionadas únicamente contabilizaron la experiencia laboral del aspirante comprendida entre el 14 de julio de 2011 y el 13 de julio de 2017, coincidiendo este lapso con los 6 años requeridos como requisito mínimo de experiencia exigidos en el Manual de Funciones, omitiendo valorar un periodo adicional de 8 años y 15 días laborados de forma continua como servidor de la Fiscalía General de la Nación, comprendido entre la obtención de su título de abogado el 28 de junio de 2003 y el 13 de julio de 2011.

A juicio del accionante, la decisión de la entidad operadora y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulnera el parágrafo del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, precepto que ordena computar como experiencia profesional la actividad desempeñada como empleado judicial o en el ejercicio de funciones jurídicas con posterioridad a la obtención del título de abogado. En consecuencia, el actor aduce que la inaplicación de dicho marco estatutario a la certificación laboral aportada el 21 de abril de 2025 desconoce su experiencia real y vulnera sus derechos fundamentales.

2.2 PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima y, en consecuencia, se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA F.G.N. 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que valoren, reconozcan y asignen un nuevo puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes respecto de los factores de Experiencia Profesional Relacionada y Experiencia Profesional, conforme a lo normado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, y como consecuencia de ello, se recomponga la Lista de Elegibles No. 0029 del 26 de marzo de 2026 para el empleo de Profesional Experto, OPECE I-105-M-06-(4), reubicándolo en el lugar de mérito que le corresponda.

3. TRAMITE IMPARTIDO

3.1 ADMISION DE LA DEMANDA

La demanda de tutela fue admitida mediante auto No. 648 de julio 29 de 2026, ordenándose darle el trámite preferente y sumario establecido en el Decreto 2591 de 1991, se dispuso el traslado a la parte accionada para que presente informe sobre los hechos objeto de la acción. Vinculando a la COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL EXPERTO, OPECE I-105-M-06-(4), NIVEL PROFESIONAL MODALIDAD DE INGRESO.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitó negar las pretensiones o declarar la improcedencia del amparo constitucional. Sustentó su postura señalando la inobservancia del principio de inmediatez, toda vez que los resultados definitivos de la fase de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 16 de diciembre de 2025 y la acción se promovió transcurridos casi ocho meses, cuando la lista de elegibles ya se encontraba consolidada y en firme. Asimismo, alegó la falta de subsidiariedad al destacar que el accionante agotó la vía administrativa mediante la reclamación con radicado VA202511000002462, resuelta de fondo con la reevaluación de su puntaje de 66 a 68 puntos, por lo que reabrir el debate en sede constitucional vulnera los principios de preclusión y seguridad jurídica.

En cuanto al fondo del asunto, precisó que no era procedente computar como experiencia profesional el desempeño en los cargos de Secretario Judicial I y Asistente de Fiscal III por tratarse de funciones de nivel asistencial, aclarando que la excepción del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 es de aplicación exclusiva para aspirantes al cargo de Fiscal Delegado y no para el empleo de Profesional Experto, Código OPECE I-105-M-06-(4). Por último, acreditó la publicación del trámite tutelar en el portal SIDCA 3 para garantizar la vinculación de los terceros interesados.

3.2.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales, se pronunció solicitando desvincular a la entidad y declarar improcedente el amparo. En primer término, planteó la falta de competencia del despacho judicial en caso de insistirse en la vinculación directa de la Fiscal General de la Nación, toda vez que, conforme al Decreto 333 de 2021, las acciones dirimidas contra dicho cargo corresponden en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Tribunales Administrativos, por lo que solicitó la remisión del expediente por competencia en caso de no acceder a la desvinculación.

En cuanto al fondo de la respuesta, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la Fiscal General de la Nación. Sustentó que la representación legal del ente acusador no interviene directamente en la administración ni en las fases operativas del proceso de selección, recayendo la competencia funcional sobre la Subdirección de Apoyo a la

Comisión de la Carrera Especial y la contratista Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, esta última en virtud del Contrato 0279 de 2024.

Por lo anterior, informó que remitió por competencia el trámite constitucional a la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y a la Unión Temporal para que emitan el pronunciamiento técnico correspondiente sobre la calificación de la experiencia del actor, concluyendo que la entidad nominadora no ha incurrido en acción u omisión violatoria del debido proceso, el mérito o la confianza legítima, solicitando en consecuencia su desvinculación del trámite.

3.2.3 SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad contestó dentro del trámite tutelar solicitando declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación y, en consecuencia, denegar o declarar improcedente la acción de tutela. Fundamentó su posición manifestando que la administración del concurso de méritos recae exclusivamente en la referida Comisión y no en la Representante Legal de la institución.

En cuanto a la procedibilidad de la acción, adujo que el promovente pretende reabrir etapas procesales que ya se encuentran precluidas y consolidadas, desconociendo que hizo uso oportuno del recurso de reclamación en la fase de Valoración de Antecedentes, donde su puntaje fue modificado de 66 a 68 puntos.

Respecto al régimen de experiencia invocado por el actor con fundamento en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, la entidad precisó que dicha disposición constituye una norma de excepción aplicable únicamente a los aspirantes a cargos de Fiscales Delegados (funcionarios) y no a los empleos del nivel profesional (empleados) regidos por el Decreto Ley 017 de 2014, por lo que no resultaba procedente contabilizar los periodos laborados en cargos del nivel técnico u asistencial como experiencia profesional.

Finalmente, sostuvo que el concurso culminó con la expedición de la Resolución 0029 del 26 de marzo de 2026, mediante la cual cobró firmeza la Lista de Elegibles en la que el accionante se encuentra ubicado en el puesto 33, de modo que al tratarse de un acto administrativo de carácter particular revestido de presunción de legalidad, cualquier reparo frente al mismo debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante un medio de control ordinario.

3.2.4 PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL EXPERTO, OPECE I-105-M-06-(4), NIVEL PROFESIONAL MODALIDAD DE INGRESO

Pese a haber sido debidamente notificados no se pronunciaron durante el trámite de tutela.

3.3 MEDIOS PROBATORIOS

- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Acuerdo No. 001 de 2025.
- Copia de la Reclamación Administrativa, presentada a la UT Convocatoria F.G.N.2024.
- Copia de respuesta emitida por la UT Convocatoria F.G.N 2024.
- Manual de Funciones F.G.N.
- Copia del Título de Abogado de fecha 28 de junio de 2003.
- Lista de Elegibles No. 0029 del 26 de marzo de 2026.
- Copia de la Demanda de Constitucionalidad. Expediente D-0017416.
- Decreto No. 020 de 2014 “Por medio de la cual “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, toda vez que este

juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 86 de la Carta Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que este Juzgado fue asignado por reparto de la oficina judicial, para que conozca de la solicitud de amparo; se han observado las reglas de reparto del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La demanda cumple los requisitos formales de relación de los hechos, derechos que se consideran vulnerados e identificación de la autoridad contra la cual se impetra la tutela, y la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además, les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado y no existen causales de improcedencia para darle trámite a la demanda tutelar.

4.2 PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub examine se evaluarán los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT F.G.N. 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima del señor LEONARDO VILLARREAL RIVAS, y si hay lugar a ordenarles que modifiquen la Lista de Elegibles No. 0029 del 26 de marzo de 2026, en la cual fue ubicado en el puesto 33 con un puntaje de 66 puntos, y, en su lugar, realice una nueva valoración del tiempo servido en los cargos de "Secretario Judicial I" y "Asistente de Fiscal III", contrastándolos de manera integral con los requisitos del empleo Profesional Experto, Código OPECE I-105-M-06-(4).

4.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

4.4.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

Legitimación de las partes. El accionante LEONARDO VILLARREAL RIVAS está legitimado para interponer la acción de tutela bajo análisis, por cuanto actuando por nombre propio pretende la protección de sus derechos fundamentales por parte del Estado a través de la acción constitucional. De otro lado, la demanda fue instaurada contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT F.G.N. 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades de origen legal, con capacidad para ser parte, que de acuerdo con la narración de los hechos en la tutela, son las entidades que habrían vulnerado los derechos del accionante.

Inmediatez. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-422 de 2025, precisó como requisitos concurrentes para la procedencia de la tutela en estos eventos:

«(i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona

a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros».

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen eventos en los cuales se debe valorar el carácter continuado de la vulneración de los derechos fundamentales. Al respecto, ha sostenido que en tales supuestos se deben tener en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, el juez constitucional debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante.

Bajo tales presupuestos, a juicio del Despacho, no se evidencia la existencia de un plazo razonable en el caso concreto, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de inmediatez. Lo anterior por cuanto la inconformidad del accionante versa sobre el puntaje obtenido en la fase de valoración de antecedentes, etapa cuya publicación preliminar se surtió el 13 de noviembre de 2025 y, tras el período de reclamaciones, concluyó de manera definitiva con la publicación de los resultados el 16 de diciembre de 2025. En contraste, la acción constitucional fue impetrada el 28 de julio de 2026, habiendo transcurrido un lapso superior a siete meses sin que el interesado justificara su inacción o inactividad durante dicho lapso, pretendiendo reactivar el debate únicamente tras la expedición de la Resolución de Lista de Elegibles No. 0029 del 26 de marzo de 2026.

Al respecto, debe enfatizarse que el período de consolidación del puntaje objeto de reproche cerró definitivamente con las publicaciones de noviembre y diciembre de 2025, de modo que la sola ponderación posterior de los demás factores del concurso no subsana la inobservancia de la inmediatez frente al acto que originalmente causó el inconformismo.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-423 de 2024 ha reiterado que la tutela contra actos administrativos dictados en concursos de méritos es por regla general improcedente. Ello por cuanto el legislador diseñó en el CPACA el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como el escenario ordinario, idóneo y eficaz para discutir la legalidad de las actuaciones de la administración y obtener la reparación de los derechos invocados.

Dicho medio de control cuenta con un esquema garantista dotado de un amplio régimen de medidas cautelares en sus arts. 229 y ss. del CPACA, capaces de suspender los efectos de los actos impugnados y proteger de manera expedita y preventiva los derechos fundamentales en juego. Por ende, la intervención del juez tutelar solo se habilita si se acredita la ineficacia del medio ordinario o la amenaza inminente de un perjuicio irremediable, caracterizado por su gravedad, urgencia e impostergabilidad.

Bajo tales parámetros, el Despacho advierte que en el asunto sub examine tampoco se satisface el presupuesto de subsidiariedad. El accionante cuenta con la vía ordinaria ante la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar la legalidad de los actos del concurso y solicitar la suspensión provisional de sus efectos; sumado a que no se configura un perjuicio irremediable que amerite la adopción de un amparo transitorio.

Aunado a lo anterior, la actuación administrativa controvertida respetó las garantías esenciales del debido proceso dentro del certamen. Al respecto el ciudadano hizo uso oportuno del mecanismo de reclamación frente a los resultados preliminares del 13 de noviembre de 2025, obteniendo una respuesta motivada por parte de la entidad que explicó las razones de la exclusión de la experiencia pretendida y modificó su puntaje de 66 a 68 puntos. En consecuencia, al no evidenciarse la vulneración *iustificada* ni la

inminencia de un daño irreversible, corresponde al juez ordinario conocer del debate planteado.

4.4.2 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITO

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el amparo contra actos administrativos en procesos de selección no es la regla general, sino una excepción que se materializa en dos dimensiones. En primer lugar, opera como un mecanismo de protección definitivo cuando se demuestra que los medios ordinarios de defensa judicial carecen de idoneidad o eficacia. Para la Corte, un medio es idóneo cuando tiene la capacidad material de proteger el derecho fundamental invocado, y es eficaz cuando puede ofrecer una respuesta oportuna frente a la amenaza o vulneración, considerando las particularidades del caso concreto. En segundo lugar, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando su finalidad es interrumpir o evitar que se consume un perjuicio irremediable.

Esta interpretación se fundamenta en que todas las instituciones y herramientas del sistema jurídico, tanto administrativas como judiciales, tienen el deber de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. Por tanto, la intervención del juez de tutela es residual y solo se activa cuando esos instrumentos ordinarios son inexistentes o cuando, aun existiendo, las circunstancias específicas del asunto exigen una protección urgente para evitar un daño irreversible.

La regla general de improcedencia se apoya en que el legislador diseñó los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) como los escenarios naturales para cuestionar la legalidad de los actos administrativos. En dicho proceso, los ciudadanos no solo cuentan con el control de legalidad, sino también con la posibilidad de solicitar el restablecimiento de sus derechos. Además, la existencia de un régimen amplio de medidas cautelares, preventivas, suspensivas o anticipativas, refuerza la tesis de que la jurisdicción contenciosa es, en principio, apta para proteger los derechos fundamentales vulnerados en estos contextos.

Esta premisa es aplicable rigurosamente a los concursos de méritos. La Corte ha reiterado que el juez administrativo es el llamado a juzgar las controversias que surjan en estas actuaciones, utilizando los instrumentos procesales del artículo 104 del CPACA. No obstante, para evitar que el rigorismo procesal sacrifique derechos sustanciales, la jurisprudencia ha decantado tres excepciones claras donde el juez de tutela debe asumir el conocimiento del fondo del asunto:

i) *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, cuando se atacan actos de trámite o ejecución que no son susceptibles de control independiente ante la jurisdicción contenciosa, operando la tutela como remedio definitivo; ii) *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*, que habilita el amparo ante la inminente consolidación de situaciones jurídicas irreversibles; y iii) *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*, cuando el debate trasciende la legalidad técnica para centrarse en la vulneración directa de principios constitucionales y derechos fundamentales.¹

4.4.3 PRINCIPIO DE MÉRITO Y CONCURSO PÚBLICO

La Corte Constitucional ha referido que el principio del mérito en concursos públicos no es simplemente una regla de selección, sino un mandato constitucional que estructura el funcionamiento del Estado. En primer lugar, su implementación garantiza que la función administrativa se cumpla bajo estándares de excelencia, asegurando que el acceso al empleo público esté reservado para personas calificadas que aporten eficiencia al servicio de los fines estatales. De esta manera, el mérito deja de ser una expectativa para convertirse en el motor de una administración profesionalizada y técnica.

En segundo lugar, el mérito actúa como un eje integrador de derechos fundamentales. Su observancia permite que el ciudadano materialice su derecho de acceso a cargos públicos bajo condiciones de seguridad jurídica, pues la definición previa y clara de las reglas de selección garantiza un debido proceso administrativo. Asimismo, protege el derecho al trabajo, al establecer que la permanencia o remoción del servicio dependa exclusivamente de la idoneidad del servidor y no de la voluntad discrecional del

¹ Sentencia SU – 067 de 2022

nominador.²

Por otra parte, este principio es la herramienta por excelencia para asegurar la igualdad de trato y oportunidades. La jurisprudencia reciente, ha reafirmado que esta es la piedra angular de la carrera administrativa, pues un sistema burocrático basado en la igualdad de oportunidades es esencial para consolidar la democracia en un Estado Social de Derecho.³

Finalmente, el concurso público se erige como el procedimiento complejo y técnico diseñado para concretar este mandato. A través de bases objetivas y transparentes, la administración determina la capacidad y aptitud de los aspirantes según las necesidades de cada entidad. Por tanto, cada etapa y prueba del certamen debe estar rigurosamente dirigida a identificar las competencias reales de los candidatos, de modo que el resultado final sea la designación de quien mayor mérito ha demostrado para el ejercicio del cargo.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que las bases de los concursos públicos constituyen la «ley del concurso» y, por ende, obligan de forma irrestricta tanto a los participantes como a la propia administración. En consecuencia, fijadas las condiciones y los criterios de evaluación, no es legítimo alterarlos o desconocerlos durante el desarrollo del certamen, pues ello vulneraría los principios de transparencia, buena fe y confianza legítima, así como el derecho al debido proceso administrativo.⁴

4.4.4 EL DEBIDO PROCESO COMO PRINCIPIO ORIENTADOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO

En nuestro ordenamiento constitucional el derecho al debido proceso constituye directriz obligada, en toda actuación bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

El derecho fundamental al debido proceso comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa. En ese orden de ideas, el debido proceso es un principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos y debe ceñir todo el trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde la vigencia y la correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, ya que el artículo 29 Superior, establece la garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y desde el punto de vista de la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que en su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se sustentó la convocatoria, aspecto este último, que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base de las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, señaló:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual

² Sentencia C – 197 de 2025

³ Sentencia C - 069 de 2025

⁴ Sentencia T – 521 de 2026

debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación...señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”⁵

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

5. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio se encuentra acreditado que el señor LEONARDO VILLARREAL RIVAS es participante del Concurso de Méritos F.G.N. 2024 para proveer el cargo de Profesional Experto, Código OPECE I-105-M-06-(4), ubicado en el nivel profesional. En dicho certamen obtuvo un puntaje total de 66 puntos, con base en el cual la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN lo ubicó en el puesto número treinta y tres (33) de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 0029 del 26 de marzo de 2026, (Folio 228).

Asimismo, se demostró que las reglas rectoras del proceso de selección se fijaron en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, «*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*», expedido por LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL. En su artículo 33 se consagraron los parámetros e intervalos fijados para la asignación de puntaje respecto del factor experiencia en el Nivel Profesional dentro de la prueba de valoración de antecedentes, en los siguientes términos, (Folio 43):

⁵ Sentencia T- 090 de 2013

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

NIVEL PROFESIONAL

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.
): Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

De igual forma, consta en el plenario que la publicación preliminar de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes para el nivel profesional se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2025, otorgándose el lapso comprendido entre el 14 y el 21 de noviembre del mismo año para la presentación de reclamaciones. Dentro de dicho término, el señor LEONARDO VILLARREAL RIVAS hizo uso oportuno del recurso administrativo mediante la solicitud radicada bajo el No. VA202511000002462, en la cual cuestionó la calificación de 66 puntos inicialmente asignada y pretendió su reajuste a un total de 77 puntos, (Folios 64 a 65).

En dicha reclamación el actor argumentó esencialmente que la entidad incurrió en un error de cálculo al omitir computar como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada diversos periodos vinculados a la Fiscalía General de la Nación y a la DIAN, destacando la acumulación de tiempos en los cargos de Asistente de Fiscal III, encargos como Fiscal Delegado, Profesional de Gestión III y Profesional Especializado I, los cuales a su juicio y tras la obtención de su título de abogado en el año 2003, superaban los requisitos mínimos exigidos y debían ser recalificados asignándole 12 puntos en experiencia profesional y 30 puntos en experiencia profesional relacionada, de conformidad con la tabla de valoración del Acuerdo No. 001 de 2025.

Tras la reclamación presentada, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta de fondo reexaminando la historia laboral del participante y sustentando técnicamente la calificación relacionada en los siguientes términos:

En primer lugar, desestimó la inclusión del cargo de Secretario Judicial I por corresponder al nivel asistencial y no profesional de acuerdo al art. 17, Acuerdo 001 de 2025. Asimismo, precisó que 72 meses desempeñados como Fiscal Delegado y roles afines fueron imputados en su totalidad para dar por cumplido el requisito mínimo de experiencia de la OPECE I-105-M-06-(4), por lo que, conforme al artículo 30 del reglamento, dicho lapso no generaba puntaje adicional. Por otra parte, rechazó el cómputo de la certificación de Gestor IV en la DIAN al verificar que se traslapaba de forma simultánea con el tiempo laborado en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atendiendo la prohibición reglamentaria de doble contabilización.

No obstante, la entidad acogió parcialmente el reclamo tras validar dos periodos laborados en encargo como Fiscal Delegado que no habían sido puntuados en la fase preliminar, procediendo a reconocerlos en el subítem de experiencia profesional relacionada. Como consecuencia de dicha reevaluación, la Unión Temporal modificó el puntaje obtenido por el participante en la prueba de valoración de antecedentes, incrementándolo de 66 a 68 puntos; decisión que fue reflejada en la publicación de los resultados definitivos de la fase de valoración de antecedentes realizada el 16 de diciembre de 2025, quedando así plenamente agotada y consolidada esta etapa del concurso, al no ser susceptible de recurso alguno conforme al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Ahora bien, pese la reevaluación que permitió el incremento de su puntaje de 66 a 68 puntos, el accionante acude a la vía de tutela manifestando que las entidades accionadas incurrieron en una omisión al no contabilizar el lapso comprendido entre el 28 de junio de 2003 (fecha en la que obtuvo su título de abogado) y el 13 de julio de 2011, argumentando que quedaron sin valorar 8 años y 15 días de experiencia. Sustenta su pretensión invocando el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, precepto que dispone que para los efectos allí previstos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial realizada con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Sin embargo, para el Despacho es menester precisar que, en primer lugar, la documentación que obra en el aplicativo SIDCA evidencia que el lapso que el actor pretende contabilizar como experiencia profesional, del 28 de junio de 2003 al 13 de julio de 2011, corresponde a los cargos de Secretario Judicial I y Asistente de Fiscal III, empleo este último que derivó de la equivalencia de nomenclatura establecida en el artículo transitorio 3° de la Ley 938 de 2004. Dichos empleos son de naturaleza asistencial y sus funciones no corresponden al nivel profesional ni exigían para su desempeño la posesión de título universitario, de modo que la sola circunstancia de ostentar el título de abogado no muta la naturaleza de las funciones ejercidas. De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025 y el Decreto Ley 017 de 2014, la experiencia profesional es únicamente la adquirida en el desarrollo de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el empleo a proveer.

En segundo lugar, frente a la inaplicabilidad del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 2430 de 2024, se observa que la prerrogativa que permite computar como experiencia profesional la actividad como empleado judicial con posterioridad al título constituye una regla de excepción circunscrita de manera exclusiva a quienes aspiran a cargos de FISCAL DELEGADO, tal como lo precisó de forma expresa la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (pág. 34). Pretender extender dicho beneficio excepcional al empleo de PROFESIONAL EXPERTO desbordaría las bases de la convocatoria y vulneraría el principio de igualdad frente a los demás concursantes.

En consecuencia, al haberse encausado la actuación de las entidades con estricto apego al marco reglamentario del concurso, y al no evidenciarse la trasgresión de los derechos fundamentales invocados ni la presencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, este Despacho declarará la improcedencia del amparo ante la inobservancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

6. CONCLUSION

La prueba analizada, sumada al fundamento legal y jurisprudencial expuesto, permite concluir que la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 actuaron bajo el estricto marco reglamentario del certamen y en plena garantía de las etapas procesales del concurso de méritos.

De este modo, al constatarse que la inconformidad del actor versa sobre una etapa administrativa precluida y consolidada desde diciembre de 2025, sin que se demuestre una causal justificativa de la inactividad ni la inminencia de un perjuicio irremediable, y contando el interesado con los medios ordinarios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, este Despacho declarará la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor LEONARDO VILLARREAL RIVAS.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela formulada por el señor LEONARDO VILLARREAL RIVAS, por las razones vertidas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma prevista en el

Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a la parte demandada y al accionante.

TERCERO.- Esta Sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Laboral. Si no se recurre esta decisión en el término de su ejecutoria, REMÍTASE al día siguiente el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amalia Andrade Arevalo', with a stylized flourish at the end.

LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
JUEZ